

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/104
23 de noviembre de 1998

(98-4672)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

RESTRICCIONES DE IMPORTACIÓN DE GANADO BOVINO EN PIE Y PRODUCTOS DE ORIGEN BOVINO IMPUESTAS POR ISRAEL (G/SPS/N/ISR/2)

Declaración formulada por la Comunidad Europea en la
reunión de los días 11 y 12 de noviembre de 1998

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de agosto de 1998, Israel notificó una medida relativa a la importación de animales bovinos vivos, carne de vacuno y otros productos de origen animal. Dicha medida aparentemente se aplica a las importaciones de los Miembros de la OMC; sin embargo, poco se desprende del texto, el cual es extremadamente conciso.

2. Israel estipula la categorización de países con respecto a la EEB sobre la base de una serie de parámetros, como por ejemplo, la vigilancia, la restricción a la importación y el registro de los casos de EEB, los cuales no son aclarados ulteriormente. A pesar de que el texto no brinda suficiente información y enumera una serie de requisitos obligatorios que no parecen estar justificados, las Comunidades Europeas asumen que el propósito de la medida es proteger la salud pública y la sanidad animal de la EEB.

II. PREGUNTAS CONCRETAS

3. La Comisión del Código de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) propone que la evaluación del riesgo para la salud humana y la sanidad animal en países, o regiones dentro de países, esté basada en una combinación de la propagación de la EEB y la aplicación de las medidas para controlar el riesgo. La medida prevé cinco categorías distintas, enumeradas de A a F, en las cuales el riesgo y la incidencia de la EEB son considerados de manera separada y sirven de base para la categorización. Aparentemente, Israel no sigue las recomendaciones del Código de la OIE en lo relativo a la EEB, que estipula, en el capítulo 3.2.13.1 la categorización por países sobre la base de parámetros concretos. Las Comunidades Europeas cuestionan la base del plan de categorización, que aparentemente no cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Por lo tanto, las Comunidades Europeas desearían tener información adicional acerca de los antecedentes de la medida de Israel y más específicamente acerca de la evaluación del riesgo.

4. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, las Comunidades Europeas piden una explicación de los motivos de la legislación notificada. Agradecerían especialmente una respuesta a las siguientes preguntas:

- a) ¿Ha establecido Israel directrices claras para los evaluadores a efectos de que éstos realicen la evaluación de riesgo? En caso afirmativo, ¿podría indicar Israel claramente cuáles son estas directrices?

./.

- b) La medida no especifica los criterios que permiten la categorización de países sobre la base de sus niveles de EEB. ¿Israel podría especificar claramente cuáles son los elementos que deben considerarse a efectos de realizar una evaluación de riesgo? ¿Qué información deben proporcionar los países exportadores?
- c) ¿Qué países fueron evaluados con este criterio? ¿Algún país ha sido clasificado? En caso afirmativo, ¿se puede obtener la evaluación del riesgo que llevó a la conclusión final?
- d) La medida indica que los países "reconocidos como libres" de la EEB no son objeto de ninguna restricción en términos de exportación. Uno de los elementos principales considerados es la "vigilancia intensiva a largo plazo" y la "restricción estricta a la importación". ¿Podría especificar Israel qué se entiende por vigilancia intensiva? ¿Cuál es el período de tiempo durante el cual se debe aplicar esta medida? ¿Qué se entiende por restricción estricta a la importación? ¿Deberían aplicarse las disposiciones del Código de la OIE o acaso Israel considera que las únicas medidas "suficientemente estrictas" son aquellas equivalentes a las que aplican sus autoridades?
- e) Los países que exportan a Israel deben haber prohibido la importación y utilización de carne de mamíferos y harina de huesos en toda producción de piensos. ¿Podría Israel aclarar cuál es la justificación científica para la prohibición de la importación y utilización de carne de mamíferos y harina de huesos en toda producción de piensos?
- f) A efectos de ser clasificado en la categoría B o C un país debe tener una vigilancia "satisfactoria". ¿Qué se entiende por vigilancia satisfactoria?
- g) A los países con una incidencia alta de EEB, clasificados en la categoría F, no se les permite exportar animales vivos, carne de vacuno o despojos. ¿Permite Israel la exportación de cueros, pieles, y productos para los cuales la OIE no ha impuesto ninguna restricción a pesar del nivel de EEB del país exportador?
- h) ¿Podría Israel explicar cuáles fueron las consideraciones que llevaron a definir un límite de edad específico del ganado a efectos del engorde y del sacrificio? ¿Debería aplicarse este límite en el país exportador?

Las Comunidades Europeas están dispuestas a continuar el debate con Israel y agradecerían que Israel respondiera por escrito a las preguntas formuladas *supra*.
